

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado 2022-00005.

Visto el memorial allegado por la Defensora de Familia, por secretaria, por el medio más expedito posible, solicítese la información peticionada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que informen los datos de residencia y laborales reportados en dichas entidades por el señor LUIS EDUARDO RINCÓN RÍOS, identificado con la C.C. 79.721.770.

De otra parte, teniendo en cuenta la consulta en la página de consulta de ADRES, donde se tiene que el número de cedula de ciudadanía **79.721.770**, corresponde al señor **PEDRO ALEXANDER FONSECA ECHEVERRIA**, por el medio más expedito posible solicítese información a la registraduría nacional del estado civil, para que indiquen a qué persona se le expidió la cedula de ciudadanía con el No. **79.721.770**.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038de13404041ff0e43e697d2fc247331594051030979b3f85a623304b97e4c**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00119**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta, con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

Básicamente señaló el incidentante que de acuerdo con la certificación expedida por la Notaria 43 del Círculo de Bogotá fechada 29 de marzo de 2022, donde se indica que : *“la Escritura Publica número 2.229 de fecha 29 de diciembre del año 2021 otorgada en esta Notaria, contiene el ACTO de ADJUDICACION EN SUCESION, mediante la cual culmina el tramite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988, de la causante LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 24.326.597, trámite que inicio mediante Acta de Admisión No. 057-2021 de fecha 15 de mayo de 2021”*(...), adicional a esto, se agrega la primera y última hoja de la escritura No. 2229 del 29 de diciembre de 2021, donde se puede apreciar que los apoderados de los herederos: JUAN DIEGO VARÓN ORREGO, la doctora MARLENY RINCON VARGAS y de JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO, el doctor CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, de consenso, libre y espontáneamente firmaron la respectiva escritura de adjudicación de bienes de la masa sucesoral de la causante.

Aduce que, con fundamento en lo citado, se puede concluir sin ambages que entre las partes y a través dicho acto jurídico ya adelantaron un trámite legal por VIA NOTARIAL, y que sobre el mismo asunto NO puede seguirse otro por vía judicial como lo pretende el apoderado del actor.

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 133 del C.G. del P., “que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, (...) 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"*^{[11](#)}.

La anterior causal de nulidad tiene su fundamento en la garantía de la seguridad jurídica y, particularmente, la cosa juzgada formal que rodea a tales providencias. En otras palabras, el hecho de que las providencias que dan fin a un proceso de amparo policivo no produzcan cosa juzgada material, no significa que puedan ignorarse por el funcionario que las profirió, por ejemplo, como en el caso de autos, permitiendo revivir el litigio por la vía de una segunda notificación del fallo.

Ahora bien, en relación con las escrituras públicas establece el artículo 13 del Decreto 960 de 1970 que *“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”*; y como tal, es decir, como instrumento, tiene en unos casos carácter de requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*, y en otros, solamente *ad probationem*”. En sentencia de 18 de abril de 1996, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dice que *“La ley ha definido cuales declaraciones de voluntad deben constar en instrumento público, también llamado escritura pública, como requisito ad substantiam actus y ad probationem "que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo", tales como los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles por lo cual ha regulado su proceso de perfeccionamiento, que consta de las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización (artículo 13, D.L. 960 de 1970).”*

Así las cosas, la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a constituir o declarar derechos y obligaciones.

Basa el incidente de nulidad el profesional del derecho en el hecho de que mediante escritura pública número 2.229 de fecha 29 de diciembre del año 2021 otorgada en la Notaria 43 de esta ciudad, contiene el acto de adjudicación en sucesión de la causante LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.326.597, por lo cual no se puede adelantar nuevamente por la vía judicial.

Sea lo primero señalar que el artículo 1º del Decreto 902 de 1988 prevé la liquidación notarial de la herencia *“de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito”*.

Este trámite notarial requiere el consenso de quienes asisten ante el notario a adelantar la liquidación de la herencia, tal cual lo entiende la doctrina: *“El derecho de promoción es uno solo que debe ser ejercido por todos ante el mismo notario competente. En caso de pluralidad de sujetos el ejercicio del derecho de promoción notarial debe hacerse de mutuo acuerdo, que puede configurarse inicialmente, suscribiendo todos, la correspondiente solicitud, o posteriormente mediante la intervención y aceptación de la solicitud presentada con sus anexos o con acuerdo posterior de su modificación y ajuste (v. gr. del inventario y avalúo o del trabajo de partición proyectado)”*.

Frente al punto, el Tribunal Superior de Bogotá, ha precisado: *“El principio de unicidad de la sucesión deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos*

sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos. ii) Posibilidad legal de liquidar notarialmente la sucesión.

El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1º según el cual, “Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto...”. El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser resueltos por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.”¹

Se encuentra acreditado en el expediente el trámite de liquidación notarial de la herencia de la causante LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ, mediante la escritura pública No. 2.229 de fecha 29 de diciembre del año 2021 otorgada en la Notaria 43 de esta ciudad, trámite que se adelantó por solicitud de JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO, quien promovió la presente demanda de sucesión, y JUAN DIEGO VARON ORREGO, quienes comparecieron a la Notaría 43 de Bogotá, debidamente representados por medio de apoderados, legitimados como estaban para iniciar la sucesión notarial, conforme se verifica de la certificación expedida por dicha notaria, obrante en el cuaderno de excepciones previas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal de nulidad invocada por el recurrente, pues, como se ve, la liquidación de la herencia de la causante LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ, fue consignada en la escritura pública No. 2.229 de fecha 29 de diciembre del año 2021 otorgada en la Notaria 43 de esta ciudad, cuyo procedimiento se adelantó siguiendo cabalmente el procedimiento previsto en el Decreto 902 de 1988.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de apertura de la sucesión de fecha primero (1º) de marzo de 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de sucesión de la causante LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda.

En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 74

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ab1d69610ca483b7f55b4b1c2400b2c077a5fe6f3dc381554c3a8dbc70de0**

Documento generado en 20/09/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2022-00120.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 7 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Entrevista al menor que fuera practicado por la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

Por secretaria por el medio más expedito posible comuníquese a la Penitenciaría de Medida de Seguridad de la Esperanza de GUADUAS pabellón 9 TD 7491, para que presten la colaboración necesaria para que el demandado DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO, este presente para el día de la diligencia programa.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 de hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1349ec7fbe3e2784a82daade8e172e579405a342ed5aa1cbc0ca7dbf9eed9d4**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría requiérase mediante correo electrónico a la EPS SALUD TOTAL para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.1433 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) informando los datos de contacto, esto es, dirección de correspondencia, dirección electrónica y los números de teléfono que figuren en su entidad de la señorita VALENTINA GALVIS TORO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af421d33c4891e7e7680b91bc21caca9872e230b1944804fe429c145f8bfafc7**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso

Por parte de la secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6744b7312d8606ed6fb78e040707af02dff20a8891e3a4cfc4d1ed2b9a7586

Documento generado en 20/09/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00157.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 90 a.m. del día 9 del mes de diciembre del año 2022, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842dc112a0690f63029ad4e2c93dcc6cac90db373205f61c00eb4463704f70e2**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la que informan se puede continuar con el trámite de sucesión de la referencia, obre en las diligencias de conformidad.

Por otro lado, se reconoce al doctor **ÓSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO** como apoderado judicial de las señoras **EDELMIRA CASTILLO SOLANO** y **GRACIELA SOLANO SUÁREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítase copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido para los fines legales pertinentes, y se requiere al apoderado aquí reconocido para que si es su deseo que sus poderdantes sean reconocidas en el asunto de la referencia como herederas, deberá allegar los registros civiles de nacimiento respectivos que acrediten parentesco y hacer las solicitudes pertinentes.

Así mismo, se requiere a la apoderada de los herederos que abrieron la sucesión, para que informe al despacho la existencia de otros herederos de los fallecidos **NICOLÁS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUÁREZ DE SOLANO**; en caso afirmativo, informen direcciones físicas y electrónicas de os mismos para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52372a113bc373bf2ca176a02f9b46cf0d6ed2c5a187f51a0d1e4a5f7803fcec**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00177.
DESACATO**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por FANNY LOZADA GUALDRÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La accionante formula el incidente con base en la afirmación que la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial proferida en la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo de 2022, toda vez que no le ha dado respuesta al derecho de petición que presentó.

El despacho previo a la apertura del incidente dispuso librar comunicación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que manifestara lo pertinente frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2022.

La entidad incidentada fue notificada sobre el inicio del presente trámite, manifestando que mediante dictamen No. 4500726 del 18/04/2022 acato integralmente la orden dada; acto administrativo que se encuentra debidamente notificado, e incluso, cuenta con manifestación de inconformidad por parte de la Sra. FANNY LOZADA GUALDRON, radicada el pasado 2022_625662816 de mayo de 2022.

El despacho ante la manifestación de la incidentante, inicio el trámite incidental dispuesto mediante auto calendado 30 de junio del presente año y que le fuera notificado a la entidad incidentada.

Mediante auto calendado 26 de julio de 2022 se abrió a pruebas el incidente conforme lo previsto en el artículo 127 del C.G. del P.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ejerció su derecho a la defensa en términos de señalar que mediante oficio de fecha 4 de agosto de 2022, la Dirección de Medicina Laboral dio respuesta a lo solicitado. Que dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la incidentante mediante correo electrónico certificado. Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora FANNY LOZADA GUALDRON se encuentra superada, en tanto a que afirma dio respuesta a la solicitud objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 consagra que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

De conformidad con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de la acción de tutela. Así pues, si aquella no se cumple el juez que profirió la orden de amparo, tiene la competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato, previo el trámite incidental previsto en el artículo 127 del C.G. del P.

En palabras de la Corte Constitucional, corresponde entonces verificar si la orden impartida fue cumplida cabalmente, pues de ello depende no solamente la observancia del debido proceso, sino el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y, primordialmente, la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción constitucional.

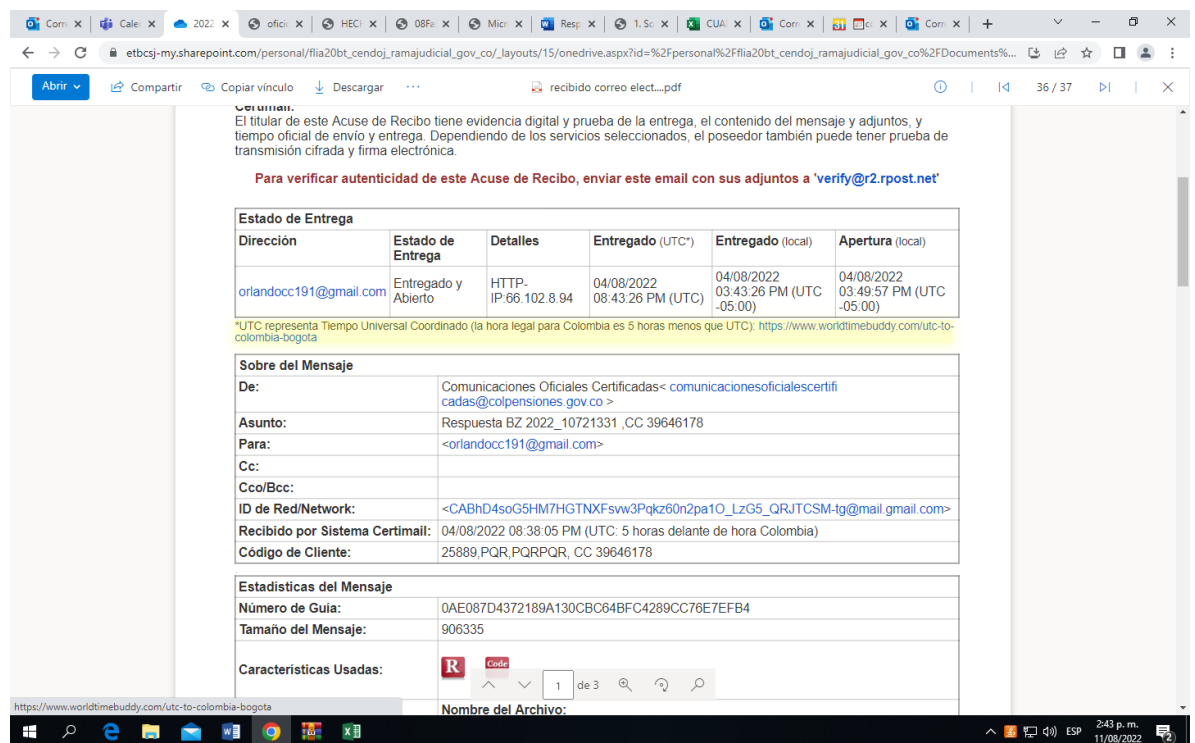
En el caso concreto, la accionante presentó derecho de petición el 14 de enero de 2022 donde requiere el adelantamiento de su trámite de calificación, de ser procedente, y en su defecto, se le informe de forma congruente con la documentación por ella arrimada, si es necesario algún documento adicional, previo estudio acucioso de su caso, y para que brinde la asesoría necesaria para acceder eventualmente a la

prestación económica reclamada en consideración no solo a su larga historia laboral acredita en esa entidad sino a también a condición de discapacidad, sin que se le haya resuelto dicha solicitud.

La entidad accionada en respuesta al trámite del incidente de desacato, acreditó que efectivamente resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante, para lo cual aportó el oficio No. 2022_10721331 - 2022_10580844, del 4 de agosto de 2022, mediante la cual le comunicó que *“En atención al fallo judicial de la referencia, esta Administradora se permite informarle que, en respuesta a la petición del 14 de enero de 2022 mediante la cual allega documentación correspondiente a su historia clínica, la afiliada es calificada por Colpensiones mediante dictamen DML 4500726 el 18 de abril de 2022, el cual le otorgó un 23,30% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 18 de abril de 2022, enfermedad padecida de origen común, dictamen el cual le fue notificado personalmente el 02 de mayo de 2022. Posteriormente se evidencia bajo radicado 2022_6256628 del 16 de mayo de 2022 que la afiliada presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen de Colpensiones, la cual se encuentra dentro de los términos legales, motivo por el cual esta Administradora procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante oficio ML - H No. 11527, de fecha 15 de julio 2022, en aras de dar trámite a la inconformidad por usted presentada. (Se adjunta oficio) De igual manera, le informamos que esta Administradora procedió a realizar la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 18 de julio de 2022 en el que se informa a la Junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite al recurso propuesto. Por esta razón, es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. Tenga en cuenta que Colpensiones, únicamente da trámite al escrito de inconformidad y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Los recursos de*

reposición y apelación, los resuelve, el primero la misma junta regional y el de apelación, la Junta Nacional, en última instancia”

Conforme con la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a FANNY LOZADA GUALDRON, incluida la respuesta allegada personalmente por dicha entidad a éste despacho judicial, se verifica que le respondió de fondo su petición, la cual le fue debidamente notificada, como se observa a continuación:



De tal suerte que el incidente de desacato no está llamado a prosperar, lo anterior por cuanto si bien se tuteló el derecho de petición reclamado, las consideraciones que el despacho tuvo en cuenta para tutelar fue la falta de respuesta y notificación a la incidentante.

Así las cosas, conforme a los documentos aportados en la respuesta a la acción de tutela, se infiere que el derecho de petición le fue contestado a la peticionaria, incluida la respuesta allegada personalmente por dicha entidad a este despacho judicial.

Recuérdese que la respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento de la peticionaria, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que fue el tema objeto de la petición que presentó la interesada.

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al derecho de petición, entre ellas en Sentencia T-149/13 indicó que la *“Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.*

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que no se incurrió en desacato, se reitera, si bien es cierto existió mora por la entidad para resolver el derecho de petición, se evidencia que hubo respuesta, y no se acredita que existió una deliberada intención de no dar respuesta a la ciudadana; por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, y como quiera que se verifica conforme lo dicho anteriormente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela, debe negarse el incidente de desacato incoado por la accionante.

Recuérdese que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa del accionado en emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión a la petente, pero no puede implicar que necesariamente se le va a responder de manera positiva, pues vuelve y se repite, el deber de la accionada es resolver de fondo y notificar en debida forma su contenido, sea accediendo o negando lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el incidente de desacato promovido por FANNY LOZADA GUALDRÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia se notifica en estado N°74 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee88df422bdfc4c8c612a9fd63b99f00aa627d093be3a67494263312d5cc2b**

Documento generado en 20/09/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual manifiesta desconocer dirección física de la demandada señora NATALIA MORENO CARO y solicita su emplazamiento obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada, como por el despacho al consultar en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, encontró que la señora **NATALIA MORENO CANO** se encuentra afiliada como beneficiaria a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a COMPENSAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **NATALIA MORENO CANO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2eca9f054c890841c3c04640e05a2b247a721de75c49afd30338905e13264**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2022-00195.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 6 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) Entrevista a los menores que fuera practicado por la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Entrevista a los menores que fuera practicado por la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19853d25ed2818059b83270ea49519d67741e26ac160850c4076e703b30ac79b**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
Radicado 2022-00210.

Reconócese personería al Dr. JOSÉ ÁNGEL VARGAS LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificada a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho, el link que contiene el proceso de la referencia y una vez recibido contrólese los términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e847b5496c8ec4e252ed38a926147f7b2d5533a1d2524a759d8c6f1efd50d**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 2022-00257

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, a través de su correo electrónico, quien, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

De igual manera téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representa a la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 5 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Se niega el oficio solicitado por la parte demandante, toda vez que esas diligencias le son propias a la parte interesada para hacerlas valer como pruebas. Inciso 2º, art 173, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G. del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NO solicitó pruebas.

DE OFICIO

Previamente a requerir lo solicitado a folio 15 PDF, se requiere a la parte actora para que indique los fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, donde su poderdante está cotizando.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 74 Secretaria:
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a434d7abc64710aba3d2ac98e4076d3e49f7637610804f143a756b5260cdb**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal quienes propusieron excepciones de mérito, de igual forma la parte demandante se pronunció en tiempo a través de su apoderado judicial de las excepciones de mérito formuladas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.***” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por los señores **NARDA DÍAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES**, a la fecha, así como las declaraciones de renta de estos de los años 2019, 2020 y 2021.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como a los demandados para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935da3d84d9e002825acc15d5287d2946d63829b1a8e8db22b97ba7b6a1d0bd7**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00280

Téngase en cuenta que el citatorio fue enviado con lo requisitos del artículo 291 del C.G.P., a GLORIA AURORA RAMOS DÍAZ, ÁNGELA ALEXANDRA BÁEZ RAMOS y HEYSON BÁEZ RAMOS

En consecuencia, proceda la parte actora a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e583a924fa05531532d0c68c6fdd1ef43900d50f705cf41e8eb34be6ae502c3
Documento generado en 20/09/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación por aviso realizada a las señoras **ELOISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y NILSA MARINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, obre en el proceso de conformidad; en consecuencia, se toma nota que fueron notificadas del proceso de la referencia por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 6 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf666cd5c851a347efd69e4030b8b6276337fc1896c7cb840ae9037e23fb4f**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **MARCELA GAONA GARRIDO** como apoderada judicial de **LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER y MARIA HELENA BOYACÁ MALAVER** en la forma, término y para los fines del poder que le fue otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificadas por conducta concluyente a **LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER y MARIA HELENA BOYACÁ MALAVER** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del para su conocimiento.**

El despacho reconoce interés jurídico en el asunto de la referencia a **LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER y MARIA HELENA BOYACÁ MALAVER** en calidad de hijas de los causantes **JOSÉ ALFONSO BOYACÁ GONZÁLEZ y MARÍA ELENA MALAVER** como se encuentra acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento que allegan a las presentes diligencias (folios 55-56 del expediente digital).

Ahora bien, revisado el memorial allegado por la abogada aquí reconocida, como se advierte que informa de la existencia de otros herederos de los fallecidos **JOSÉ ALFONSO BOYACÁ GONZÁLEZ y MARÍA ELENA MALAVER (folio 75 del expediente digital)**, requiérasele al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al despacho las direcciones de notificación física y electrónica de los señores **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ÁVILA, CARLOS JULIO LÓPEZ ÁVILA, JHON LÓPEZ ÁVILA, CINDY LÓPEZ ÁVILA,** quienes informa son herederos del fallecido **JULIO ROBERTO LOPEZ MALAVER** (hijo de los causantes). Lo anterior **con la finalidad de vincularlos al proceso de la referencia.**

Acúsele recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Obre en el expediente de conformidad la comunicación allegada por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda la cual se pone en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto de apertura de la sucesión calendado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), **para indicar que el segundo apellido de la heredera que se ordenó vincular es MALAVER,** y no como se señaló en dicho proveído.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que las herederas que se ordenó vincular son MARÍA HELENA BOYACÁ MALAVER y LUZ MARINA BOYACÁ MALAVER.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abe7448bd0166919d783f1abef91023d5371bccfe9d200b96d63d69081c0d2b

Documento generado en 20/09/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00299.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 9 del mes de diciembre del año 2022, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce9f153195735ec27cfcf9db96f0bce6a42436e49228682119a7ae3dd5cb8b**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente trámite, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.): “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Lo anterior, como quiera que si la providencia **se notificó por estado electrónico el día veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, el recurso debió interponerse hasta el día treinta (30) de junio, sin embargo, el mismo fue formulado el día ocho (8) de julio, como se advierte del correo electrónico allegado obrante a folio 67 del expediente digital.**

Sin embargo, aun cuando su solicitud se trata de una prueba extraprocesal como lo afirma el apoderado, tanto el cadáver sobre el cual se solicita la exhumación como la parte interesada se encuentran en la ciudad de Yopal Casanare, donde obviamente por economía procesal puede realizarse con mayor celeridad su prueba.

Así mismo, advierte el juzgado, que el mismo apoderado de la parte demandante y quien interpone el recurso fuera del término, a folio 60 solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, **se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dad19fd244966f778b3477d056f74ed288ee5b5da6078e7abf4d8252b70201**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

U.M.H.
Radicado 2022-00327.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado, tal y como se observa en el anexo 02 del expediente digital.

Reconócese personería al doctor RAÚL NEIRA LEYVA, como apoderado judicial del demandado.

Por secretaría, procédase conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem, en relación con la contestación de la demanda, excepción previa y de mérito, presentada por la parte demandada.

En relación con el memorial visto en el anexo 05 se le hace saber a la profesional del derecho que debe adelantar la acción correspondiente, en demanda separada, para la aplicación de la sanción referida.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f327c72fa0668c3ed2bb28caceac36d7b6350603022627aca4b5e7149c54abd
Documento generado en 20/09/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal y formuló excepciones de mérito, de igual forma se advierte que la parte demandante se pronunció en tiempo a través de su apoderada judicial de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional para que informen al despacho y para el proceso de la referencia el valor de la asignación de retiro del señor JESÚS GERMÁN MORA VALENCIA como pensionado de dicha entidad, allegando las documentales pertinentes que acrediten la información.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del C.G.P.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b443bf9ef09ebfee04f4b97c0a7afb80a9ed6d7846dfb92997bf1e2100208e1**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **ANDREA DEL PILAR FLAUTERO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del demandado **RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS** en la forma, término y para los fines del memorial conferido.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

Por otro lado, ante las manifestaciones efectuadas por el demandado, ofíciase al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, para que informen si en ese juzgado cursa el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio de los señores **MÓNICA ANDREA CARRANZA ARÉVALO y RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS**; en caso afirmativo, para que se sirva certificar **el estado del proceso, la existencia de medidas cautelares, fecha de admisión de la demanda, y si la parte demandada se encuentra notificada en el proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d936ed3b20202235f0309a3d5731efda7e84a78544134433b568b5475934f5d**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señor **JONATAN ACEVEDO PARRA**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando las documentales que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y **aportando el acuse de recibo del correo electrónico, como lo indica la norma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3da28c1acad2871194bd972c5b268243e29b4567ca96b60d1b8353695bef7e**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la ejecutada señora INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS), obre en el proceso de conformidad.

No obstante, se le pone de presente a la parte interesada, lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que en su inciso 3º establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En consecuencia, debe aportar el acuse de recibo del correo electrónico, como lo indica la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e89d1876aea3d15aa45c4600e1149a2d6d26c6aae93475fef720393158a4d**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda el despacho Dispone:

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado por las partes el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad que contiene obligaciones alimentarias a cargo de LEIDY MILENA NÚÑEZ GONZÁLEZ, respecto de su hijo menor de edad NNA **N.B.N.**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de la deudora y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000) por concepto de la deuda que se obligó a cancelar la ejecutada, del mes de mayo del año 2018 al mes de marzo del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$523.314) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada de los meses de abril del año 2021 a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$58.146).
3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (\$384.009) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada de los meses de enero a junio del año 2022, en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$64.001).
4. Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$802.330) por concepto de los gastos de educación adeudados por la ejecutada por los años 2018 y 2022 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$540.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2018 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$180.000).

6. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$763.200) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2019 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$190.800).

7. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$808.992) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2020 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$202.248).

8. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$837.304) por concepto de las 4 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2021 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$209.326).

9. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$460.810) por concepto de las 2 mudas de ropa adeudados por la ejecutada para el año 2022 en los términos establecidos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$230.405).

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese personalmente esta determinación a la ejecutada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29987e0115a43075a65b1c780651b3042228bbe8e633978e43a03de851833cdd

Documento generado en 20/09/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00425.

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, se reconoce a la señora **CAROLINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, actuando como heredera por representación de su difunta progenitora ETNA CAROLINA CASTAÑEDA RIVERA (q.e.p.d.), en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077f81d49d2aa4dd6e22a61bce3246acf9c6a8a209f28918d6421340134bf1d0

Documento generado en 20/09/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CANCELACION PATRIMONIO
Radicado 2022-00429.

En conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70041cb7d833abbf6234f0101e02ec869baf7d3aed3892daaeac87310dfb73**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **DENNY JOSE MENA** en contra de los herederos determinados **JEISSON CESAR HURTADO MENA**, **YENNYFER MARIA HURTADO MENA** y el menor de edad **NNA DOMINIC CAMILO HURTADO MOSQUERA** representado legalmente por su progenitora **YURY PATRICIA MOSQUERA ARAUJO**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTIZ** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0dbad436a0332f3df81754f870322fbcbae4f554986c9c6fc40d77d9d25e3d

Documento generado en 20/09/2022 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2022-00455.

En atención a la comunicación de la EPS SANITAS, la parte demandante proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada en la dirección física y electrónica señaladas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 de hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b80ce4d31709fdc4ec776cb342336c5e4f8444898ff103fea67c3c6db8f9f20
Documento generado en 20/09/2022 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **FLOR ELSA AMADO AVILA** como apoderada judicial de la señora **SANDRA TATIANA CHINGATE DAZA** quien actúa en **representación del señor CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.**

Se requiere a la apoderada aquí reconocida, para que aporte al despacho la sentencia de interdicción que en su momento se dictó respecto del señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CHINGATE**, así mismo para que informen al despacho si han adelantado el proceso respectivo de Adjudicación de Apoyo Definitivo para el señor **CARLOS AMEZQUITA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963920a65eb7f41c4c10f23aced90952521a3c41258919acd31515192a68984c**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00470.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, sin que exista pronunciamiento alguno.

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que abrió el proceso de sucesión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2d32f604cbb52ceb09cf7a9d79f52e3032272345c49ee523ddb191b3b4571a
Documento generado en 20/09/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544c97bf3a598f33e4e63784136022b36851b47b4a33071fdc13f7bc3b34bf64
Documento generado en 20/09/2022 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda de la referencia, el despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal en garantía de los derechos del menor de edad **NNA T.D.A.C.**

Los alimentos fijados ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en acta suscrita el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a cargo de **JOHN FREDY AYA CANTOR** respecto de su hijo **menor de edad NNA T.D.A.C. representado legalmente por su progenitora señora YURI ESNELIA CAÑON ARANGO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$200.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.541.600) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$211.800).
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.694.096) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$224.508).

4. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.855.736) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$237.978).

5. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.955.696) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$246.308).

6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.626.666) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$271.111).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de julio y diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$200.000).

8. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$635.400) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero, julio y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$211.800).

9. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$673.524) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero, julio y diciembre del

año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$224.508).

10. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$713.934) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero, julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$237.978).

11. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$738.924) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero, julio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$246.308).

12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$271.111) por concepto de las mudas de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$271.111).

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la estudiante de derecho **MARÍA PAULA SALAMANCA GARCÍA**, miembro activo de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial de la ejecutante señora **YURI ESNELIA CAÑON ARANGO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e037c36392b4b159fdd28cdfb876fd7a778752655dcdaffa9feb1d42af4e9**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señor **ORLANDO ALVARADO CRÚZ**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **ORLANDO ALVARADO CRÚZ**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además de la demanda y el auto admisorio se remitió copia de los anexos al correo electrónico del demandado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5debe792fcea4da46d551d52d199eae8b635a3e081abd7b743a73929f099dde**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO** como apoderado judicial de los señores **CARLOS ANDRÉS SALAZAR LIZARAZO** y **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR LIZARAZO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a el otorgado.

Previo a reconocer a **CARLOS ANDRÉS SALAZAR LIZARAZO** como heredero, aporte copia legible de su registro civil de nacimiento, pues el aportado se encuentra cortada la fecha del nacimiento del mismo y, aporte el registro civil de nacimiento de **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR LIZARAZO**.

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite de sucesión, respecto a la notificación de la señora **LIGIA ISABEL LIZARAZO SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f27c5220d0a648048c424502f448d604c88d48011c0c08a76f1e1991e3ea5**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
Radicado 2022-00543.

En conocimiento de la parte actora el informe de visita social y la comunicación del I.C.B.F, que preceden.

Proceda la trabajadora social adscrita al despacho a realizar la visita social ordenada en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 74 de hoy 21 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6925d991a5775f92cc580b8301e268598e6f0c8ca9c3adc2549c96f7ee40ed**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2022–00551

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado RECHAZA la presente demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 74

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9904e35e43607917bc7c038d0237b9e31bbac0f1974fdb5b131fef8cd26ec286

Documento generado en 20/09/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el escrito allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, para los fines legales pertinentes. En su momento procesal oportuno el despacho requerirá a la demanda en los términos dispuestos **en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.**

Proceda la parte demandante a notificar a la menor de edad demandada **M.del.M.B.G., representada por su progenitora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR,** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°74 De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7a5f95414e3acc016f7769ae97f5aa95707b2f10a45b904d9c5143dd70830**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
Radicado 2022-00553

Por reunir los requisitos legales, declárase abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **AURA CELINA CAMARGO LÓPEZ** fallecida el día 23 de julio de 2008 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a los señores **ALFREDO ANTONIO CAMARGO LUNA, EMMA ESTHER CAMARGO DE MURCIA y JORGE ALBERTO CAMARGO LUNA**, en su condición de sobrinos, hijos del señor **JORGE ALFREDO CAMARGO LOPEZ (Q.E.P.D.)** hermano de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118.

Reconocese personería al Dr. **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, como apoderado judicial de los peticionarios.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372fcb54af39d846b5d91e99a04de352ba9c9ff4cf5b31e7654d984c453aab3e**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone **WILHELN HELMUTH VARGAS CASTRO**, en contra del menor de edad **J.V.R.**, representado por señora **RUTH MARCELA RODRIGUEZ ROJAS**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario; en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74**

De hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653bb57230080495d908e21de031ce1d2cca131a9a92e4bfc9247d2df6539209**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue al despacho la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 de C.G.P.
- 2.** Acompañe a la demanda los anexos establecidos en el artículo 84 de C.G.P.
- 3.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 4.** Notifíquesele a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, para que acompañe al demandante en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De

hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e3d06774c896b3501bbe25e347754f54b0e2c76942de2b4abdd8c2f42b2c5**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer frente a la admisión y desarrollo del grado de Consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para que se sirvan enviar a través de medios electrónicos de manera completa y organizada, el acta de la audiencia desarrollada el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro de la medida de protección 1064 de 2022 – RUG 1332 de 2022, como quiera que se desconoce la decisión y trámite para que se envía.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **074**
De hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7c3c82face43cfd443e5285cd649558a15e394db276eea59a3b0fcde12dfe**
Documento generado en 20/09/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 informe al despacho una dirección de correo electrónico del ejecutado señor JUAN CARLOS DEL RIO CELIS para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
- 2. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que el incremento no fue indicado por la Comisaría Séptima (07) de Familia de Bosa de fecha 14 de marzo de 2007, este debe hacerse conforme lo dispone el Código de Infancia y adolescencia, esto es el IPC, acorde al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA IPC	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL CUOTA MENSUAL
2007				\$ 220.000,00
2008	\$ 220.000,00	7,67%	\$ 16.874,00	\$ 236.874,00
2009	\$ 236.874,00	2,00%	\$ 4.737,48	\$ 241.611,48
2010	\$ 241.611,48	3,17%	\$ 7.659,08	\$ 249.270,56
2011	\$ 249.270,56	3,73%	\$ 9.297,79	\$ 258.568,36
2012	\$ 258.568,36	2,44%	\$ 6.309,07	\$ 264.877,42
2013	\$ 264.877,42	1,94%	\$ 5.138,62	\$ 270.016,05
2014	\$ 270.016,05	3,66%	\$ 9.882,59	\$ 279.898,63
2015	\$ 279.898,63	6,77%	\$ 18.949,14	\$ 298.847,77
2016	\$ 298.847,77	5,75%	\$ 17.183,75	\$ 316.031,52
2017	\$ 316.031,52	4,09%	\$ 12.925,69	\$ 328.957,21
2018	\$ 328.957,21	3,18%	\$ 10.460,84	\$ 339.418,05
2019	\$ 339.418,05	3,80%	\$ 12.897,89	\$ 352.315,93
2020	\$ 352.315,93	1,61%	\$ 5.672,29	\$ 357.988,22
2021	\$ 352.315,93	5,62%	\$ 19.800,16	\$ 372.116,09
2022	\$ 357.988,22	10,84%	\$ 38.805,92	\$ 396.794,14

- 3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bc4ae72f1e3388a17f37d90e950d615afcc948d02857c8c08edbcfde56692**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que el incremento no fue indicado por la Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa I en el acta de fecha 26 de octubre de 2020, este debe hacerse conforme lo dispone el Código de Infancia y adolescencia, esto es el IPC, acorde al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA IPC	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL CUOTA MENSUAL
2020				\$ 450.000,00
2021	\$ 450.000,00	5,62%	\$ 25.290,00	\$ 475.290,00
2022	\$ 475.290,00	10,84%	\$ 51.521,44	\$ 526.811,44

2. En consecuencia, proceda la parte interesada a presentar **de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a qué periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben presentarse de manera separada, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 74 De hoy 21 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2504b9e7f8a43b0bfcc686c5febbcef9dea10160389e2427b3b16174d090e**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Frente a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, el numeral 12, del artículo 28 del C.G. del P., enseña:

"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

En el caso concreto, el competente para conocer sobre el presente proceso es el juez del domicilio o residencia del causante que corresponde a la municipalidad de Chía – Cundinamarca, como se indica en la demanda.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas al Juzgado Promiscuo de Familia Chía – Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Chía – Cundinamarca por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622922274423038a52cca5451979233460f02d66a87b95fa1a806274ddcc9ff5**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

- 1. Aporte la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, 488 y 489 delCódigo General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9e134cb486e5e6c3356cebc1728658d70b6c6bd2578c9caa984b571f87da6b
Documento generado en 20/09/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que promueve **LILIANA TORRES MARIN** en contra de **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada Dra. **OLGA LILIANA ALVAREZ MEJÍA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de estedeber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2cb42556e3392d1fe443897005ce25202a90ec037e7ba273cfe4a21ba21d6**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo598 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges **LILIANA TORRES MARÍN y PEDRO ALFONSO SEPULVEDA DURANGO.**

2. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble denunciado como de la sociedad conyugal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20570916. Líbrense el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

3. Respecto a la medida solicitada por concepto de alimentos a favor de la cónyuge, por ahora el despacho no decreta la misma al no contar con elementos de juicio suficientes. Sin embargo, el despacho requiere a la parte demandada para que informe al despacho la labor a la cual se dedica, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

Por lo anterior, no se hace aún pronunciamiento sobre la medida de embargo de los salarios del señor PEDRO ALFONDO SEPULVEDA DURANGO en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CVREMIL. No obstante, por secretaría, OFICIESE a la mencionada empresa para que informe el monto de la pensión que devenga el demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240e3a9ec911c947e9f3576dc3a288a059e847f1475df25c525661cfd990a6a**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Ajuste las pretensiones de la demanda, respecto al año 2022 de acuerdo con el SMMLV, acorde al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA	VALOR INCREMENTO	TOTAL CUOTA MENSUAL
2022	\$ 848.078,58	10,07%	\$ 85.401,51	\$ 933.480,09

Igualmente se deben presentar de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a qué periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben presentarse de manera separada, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De

hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263f20691706a72b16e9b738153197c9e6799bf7b78d721d6a5db2fdf78a64a**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009) mediante acuerdo ante la Notaria Décima (10) de Bogotá, conforme al aumento del IPC; en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA IPC	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL CUOTA MENSUAL
2009				\$ 1.600.000,00
2010	\$ 1.600.000,00	3,17%	\$ 50.720,00	\$ 1.650.720,00
2011	\$ 1.650.720,00	3,73%	\$ 61.571,86	\$ 1.712.291,86
2012	\$ 1.712.291,86	2,44%	\$ 41.779,92	\$ 1.754.071,78
2013	\$ 1.754.071,78	1,94%	\$ 34.028,99	\$ 1.788.100,77
2014	\$ 1.788.100,77	3,66%	\$ 65.444,49	\$ 1.853.545,26
2015	\$ 1.853.545,26	6,77%	\$ 125.485,01	\$ 1.979.030,27
2016	\$ 1.979.030,27	5,75%	\$ 113.794,24	\$ 2.092.824,51
2017	\$ 2.092.824,51	4,09%	\$ 85.596,52	\$ 2.178.421,04
2018	\$ 2.178.421,04	3,18%	\$ 69.273,79	\$ 2.247.694,82
2019	\$ 2.247.694,82	3,80%	\$ 85.412,40	\$ 2.333.107,23
2020	\$ 2.333.107,23	1,61%	\$ 37.563,03	\$ 2.370.670,25
2021	\$ 2.370.670,25	5,62%	\$ 133.231,67	\$ 2.503.901,92
2022	\$ 2.503.901,92	10,84%	\$ 271.422,97	\$ 2.775.324,89

VALOR MUDAS DE ROPA:

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA IPC	VALOR INCREMENTO IPC	TOTAL CUOTA MENSUAL
2015	\$ 231.693,16	6,77%	\$ 15.685,63	\$ 247.378,78
2016	\$ 247.378,78	5,75%	\$ 14.224,28	\$ 261.603,06
2017	\$ 261.603,06	4,09%	\$ 10.699,57	\$ 272.302,63
2018	\$ 272.302,63	3,18%	\$ 8.659,22	\$ 280.961,85
2019	\$ 280.961,85	3,80%	\$ 10.676,55	\$ 291.638,40
2020	\$ 291.638,40	1,61%	\$ 4.695,38	\$ 296.333,78
2021	\$ 296.333,78	5,62%	\$ 16.653,96	\$ 312.987,74
2022	\$ 312.987,74	10,84%	\$ 33.927,87	\$ 346.915,61

2. Se requiere a la parte interesada para que formule **de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben presentarse de manera separada, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2632223e80eebe58f77dac4b94d937c1a076f10c055fa3a2f865bc5982676**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal sentido,
DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 9 de junio de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 25 de octubre de 2008 entre **YAZMÍN AMIRA CONTRERAS GARAVITO Y JAIRO TORRES RODRÍGUEZ**, en la Parroquia Nuestra Señora de Monserrat en Soacha Cundinamarca.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 29 de agosto de 2021 por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESIS DE FONTIBÓN**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por el mismo tribunal.

En consecuencia, líbrese oficio a las Notarías correspondientes, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa6dd29777aa75ef9790cf3cd4a9ea153b89d2481f6a57108b88d2564eb67e7

Documento generado en 20/09/2022 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Usaquén, por solicitud de **LINA MARCELA VASQUEZ PASICHANA**, madre del menor de edad **A.B.V.**, en contra de **CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna de la menor de edad **A.B.V.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, en razón a que previa consulta del juzgado se verificó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, que el demandado **CAMILO BUCHELLY** figura como retirado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por secretaría ofíciase a dicha entidad para que informe a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto reportados por esta persona, relacionados con dirección, teléfono y correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 74** De
hoy **21 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a08ab25667b95fe0e4ed7f6fb991a687e2dee1b08624707cd3adc134e8fba67**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer frente a la admisión y desarrollo del grado de Consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, para que se sirvan enviar a través de medios electrónicos el video correspondiente a la audiencia de fecha 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 074
De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1091b92e1242c524edd5dd96edd425a22bb6e15c5ef76e3fe4ad8ff19fa8a96

Documento generado en 20/09/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada señora **KATHLEEN MELISA MARTÍNEZ PEDRAZA**, a través de su apoderado judicial, contra la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar cometidos en contra del señor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 074
De hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0226389b025d67b1d424d38e1a1d816baefc980c0aa229f25ce6b4868a52cb87

Documento generado en 20/09/2022 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por el accionado **CARLOS ALBERTO HERRERA SANCHEZ** contra la decisión adoptada por la Comisaria once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar cometidos en contra de la señora **MARÍA CRISTINA CRUZ DURAN**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 074
De hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc83b3f73e8c94eecbb71e4e0756fd9799d57c189f75a7772a346e1764f992**
Documento generado en 20/09/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>